

# SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3146/2023

**Sujeto Obligado:**  
Secretaría de Obras y Servicios



## ¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió obtener información diversa respecto de las medidas correctivas realizadas en la Línea 9 del Metro.



## ¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Se señaló como agravio la inexistencia de lo peticionado.



## ¿QUÉ RESOLVIMOS?

**REVOCAR** la respuesta del ente recurrido, a efecto de que realice una búsqueda de lo peticionado y proporcione lo requerido por la persona solicitante.



## CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

**Palabras clave:** Línea 9, apuntalamientos, estudios, inspección estructural, fallas.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

## GLOSARIO

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado</b>	Secretaría de Obras y Servicios
<b>PNT</b>	Plataforma Nacional de Transparencia



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3146/2023**

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3146/2023**

**SUJETO OBLIGADO:**

Secretaría de Obras y Servicios

**COMISIONADA PONENTE:**

Laura Lizette Enríquez Rodríguez<sup>1</sup>

Ciudad de México, a **veintiocho de junio** de dos mil veintitrés.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3146/2023**, interpuesto en contra de la **Secretaría de Obras y Servicios**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resuelve **REVOCAR** la respuesta del ente recurrido, en atención de los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**I. Solicitud.** El diecisiete de abril de dos mil veintitrés, se presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **090163123000550**, en la que se requirió lo siguiente:

**Descripción:** “El Instituto para la Seguridad de las Construcciones (ISC) y la Secretaría de Obras y Servicios (Sobse) informaron que la Línea 9 del Metro está en condiciones para su operación y no representa ningún peligro para los usuarios.

Las dependencias agregó que la determinación fue a raíz del dictamen de inspección estructural ocular realizado por el ISC. Adjuntar copia de este documento o informe.

La Sobse señaló que han desarrollado acciones preventivas y correctivas en la estación Pantitlán, en específico en la zona afectada por el hundimiento regional, desglosar todas las obras que realizaron para atender la problemática y costos.

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Leticia Elizabeth García Gómez.

Indicar cuanto se realizó dicho estudio y cuál fue el costo. Y si ya se liquido o fue en pago. Cuanto tiempo fue el estimado para realizarlo

Explicar cual fue la problemática y las acciones para solucionarla.

Explicar cada cuando tendrá que darse mantenimiento a las obras realizadas para atender dicha problemática.” (Sic)

**Medio para recibir notificaciones:** “Correo electrónico” (Sic)

**Medio de Entrega:** “Copia Simple” (Sic)

**II. Respuesta.** El veintiséis de abril de dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado, notificó a la persona solicitante el oficio número CDMX/SOBSE/SUT/1127/2023, de la misma fecha, suscrito por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia y, dirigido a la persona solicitante, el cual señala en su parte medular lo siguiente:

“...

Al respecto, en el ámbito de competencia de esta Secretaría y de conformidad con los alcances del Derecho de Acceso a la Información Pública prevista en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (Ley de Transparencia), se informa lo siguiente:

- El artículo 6, fracciones XIII y XIV, la Ley de Transparencia garantiza el derecho de acceso a la información pública, esto es, la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a información generada y administrada por los sujetos obligados.
- Entendiendo que la expresión documental de dicha información se define como: “expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico”.
- Su artículo 208, establece que los sujetos obligados deben dar acceso a los documentos que obren en sus archivos, o bien, que deberían poseer de conformidad con sus facultades y atribuciones.
- Por su parte, el artículo 219 prevé que la obligación de los sujetos obligados no contempla el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés particular del solicitante.

Derivado de lo anterior, se debe comprender que el derecho de acceso a la información no implica que los sujetos obligados generen información a petición de los solicitantes, cuando no tienen el deber de documentar, derivado de sus facultades.

En ese sentido, la solicitud de acceso a la información pública es la vía para acceder a todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico que obre en poder de dichos Sujetos Obligados, razón por la cual, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, 16, 122, apartado A, fracciones III y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7, apartado D, de la Constitución Política de la Ciudad de México; artículos 2, fracciones I, II, XXI, 9, 71, 72, 75, 78, fracción III, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; artículos 6, fracciones XV y XLII, 7, 10, 13, 92, 93, fracciones I, IV, VI y VII, 192, 193, 194, 196, 205, 206 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, hago de su conocimiento el contenido de los oficios que remitieron las unidades administrativas ante las que se gestionó la solicitud, dentro del marco de competencia de la Secretaría de Obras y Servicios, mismo que se encuentra previsto en el artículo 38 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

Mediante oficio CDMX/SOBSE/SI/DGOT/EUT/267/2023 (ANEXO 1), signado por el Enlace Designado por la Dirección General de Obras para el Transporte Ante la Unidad de Transparencia, refiere lo siguiente:

*"Al respecto, le comunico que mediante similar CDMX/SOBSE/SI/DGOT/EUT/246/2023 de fecha 19 de abril del 2023, se requirió al posible sujeto obligado poseedor de la información para que atendiera la petición ciudadana previamente citada, motivo por el cual, se remite copia simple del oficio CDMX/SOBSE/SI/DGOT/DEPAyRL12/0246/2023, de fecha 20 de abril del año en curso, signado por el Director de Obra Civil de la Línea 12 del Metro y Líneas Adicionales en suplencia de la Dirección Ejecutiva del Proyecto de Ampliación y Reforzamiento de la Línea 12 del Metro y Líneas Adicionales, recibido el día 21 del mismo mes y año, con el que atiende la solicitud de información pública en comento."* (SIC)

Mediante oficio CDMX/SOBSE/SI/DGOT/DEPAyRL12/0246/2023 (ANEXO 1), signado por el Director de Obra Civil de la Línea 12 del Metro y Líneas Adicionales en suplencia de la Dirección Ejecutiva del Proyecto de Ampliación y Reforzamiento de la Línea 12 del Metro y Líneas Adicionales, refiere lo siguiente:

*"Al respecto, con la finalidad de otorgar atención a la solicitud de información pública descrita y con fundamento en los artículos 1, y 6, apartado A, fracciones I y III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 numerales 3 y 7 letra D de la Constitución Política de la Ciudad de México, 2, 3 párrafo segundo, 6, fracciones XIII,*

*8, 14 y 21 de la Ley de Transparencia , Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 208 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, me permito hacer de su conocimiento que el contenido del mismo no se advierte de dichas actividades hayan sido realizadas por esta Dirección Ejecutiva de Proyecto de Ampliación, Rehabilitación y Reforzamiento de la Línea 12 del Metro y Líneas Adicionales, lo cual fue dirigida la solicitud de información en comento.*

*En virtud de lo expuesto, se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Unidad Administrativa, así sin que de esta se localizara la información y/o documentación requerida.” (SIC)*

En ese sentido, toda vez que señaló como Medio para recibir notificaciones: “Correo electrónico”, en el Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública, se remite a la cuenta de correo señalado para recibir notificaciones, la presente respuesta y oficio de la Unidad Administrativa que atendió su solicitud, mismos que se refieren en el cuerpo del presente, siendo el medio para recibir notificaciones, esto es, el medio de carácter informativo para darle a conocer la atención dada a su solicitud de información pública. No así un medio para gestionarla.

Derivado de lo anterior, se hace de su conocimiento que la gestión del presente, se realiza mediante el Sistema de Solicitudes (SISAI 2.0), siendo esta Unidad de Transparencia usuario operativo, por lo que los usuarios administradores de dicho sistema son el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI) y el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (INFOCMDX), en este sentido, cualquier tema relacionado con la configuración informática, electrónica y fallas que de ella deriven, deberán ser reportadas ante los Órganos Garantes mencionados, toda vez que el usuario habilitado para esta Unidad de Transparencia de la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México, carece de los privilegios para atender los alcances mencionados; para tal efecto, se proporcionan datos de contacto de dichos Órganos Garantes:



[atencion@inai.org.mx](mailto:atencion@inai.org.mx)



[unidaddetransparencia@infocdmx.org.mx](mailto:unidaddetransparencia@infocdmx.org.mx)

Para el caso de inconformidad con el presente respuesta, puede interponer un Recurso de Revisión de manera directa o por medios electrónicos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o ante la Unidad de Transparencia, por

escrito libre o a través de los formatos que el mismo sistema proporciona, de conformidad con los artículos 220, 233 y 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.  
...” (Sic)

El ente recurrido adjuntó la digitalización de los oficios siguientes:

**1. Oficio CDMX/SOBSE/SI/DGOT/EUT/267/2023**, del veinticuatro de abril de dos mil veintitrés, suscrito por el Enlace designado por la Dirección General de Obras para el Transporte ante la Unidad de Transparencia del ente recurrido, cuyo contenido se reproduce en su parte conducente:

“ ...

Al respecto, le comunico que mediante similar CDMX/SOBSE/SI/DGOT/EUT/246/2023 de fecha 19 de abril del 2023, se requirió al posible sujeto obligado poseedor de la información para que atendiera la petición ciudadana previamente citada, motivo por el cual, se remite copia simple del oficio CDMX/SOBSE/SI/DGOT/DEPAYRL12/0246/2023, de fecha 20 de abril del año en curso, signado por el Director de Obra Civil de la Línea 12 del Metro y Líneas Adicionales, en suplencia de la Dirección Ejecutiva de del Proyecto de Ampliación y Reforzamiento de la Línea 12 del Metro y Líneas Adicionales, recibido el día 21 del mismo mes y año, con el que atiende la solicitud de información pública en comento.

...” (Sic)

**2. Oficio CDMX/SOBSE/SI/DGOT/DEPAYRL12/0246/2023**, del veinte de abril de dos mil veintitrés, suscrito por el Director de Obra Civil de la Línea 12 del Metro y Líneas Adicionales, por ausencia del Director Ejecutivo del Proyecto de Ampliación y Reforzamiento de la Línea 12 del Metro y Líneas adicionales, cuyo contenido se reproduce en su parte conducente:

“ ...

Al respecto, con la finalidad de otorgar atención a la solicitud de información pública descrita y con fundamento en los artículos 1, y 6, apartado A, fracciones I y III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 numerales 1 y 5, 4 numeral 3 y 7 letra D de la Constitución Política de la Ciudad de México; 2, 3 párrafo segundo, 6, fracciones XIII, 8, 14 y 21 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 208 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, me permito hacer de su conocimiento que del contenido del mismo no se advierte que dichas actividades hayan sido realizadas por esta Dirección Ejecutiva del Proyecto de Ampliación, Rehabilitación y Reforzamiento de la Línea 12 del Metro y Líneas Adicionales, a la cual fue dirigida la solicitud de información en comento.

En virtud de lo expuesto, se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Unidad Administrativa, así sin que de esta se localizará la información y/o documentación requerida.

...” (Sic)

**III. Recurso.** El ocho de mayo de dos mil veintitrés, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

**Acto que se recurre y puntos petitorios:** “De acuerdo con un video publicado por el Secretaría de Obras y Servicios, Jesús Esteva Medina es el encargado de explicar las obras realizadas por la dependencia, por lo que no es posible que no tengan a detalle a información requerida en la Line 9 del Metro. Adjunto tweet del video donde el titular de obras y servicios explica que es esta dependencia el encargado del proyecto [https://twitter.com/sobsecdmx/status/1648052585302204416?s=46&t=\\_T8tUHwgdnsuXPxrObT2A](https://twitter.com/sobsecdmx/status/1648052585302204416?s=46&t=_T8tUHwgdnsuXPxrObT2A).” (Sic)

**IV.- Turno.** El ocho de mayo de dos mil veintitrés, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3146/2023** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**V.- Admisión.** El once de mayo de dos mil veintitrés, con fundamento en lo establecido en los artículos 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió como pruebas de su parte las constancias obtenidas de la Plataforma Nacional de Transparencia.

De igual forma, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.

**VI. Alegatos de ente recurrido.** El veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, el ente recurrido remitió a este Instituto, el oficio CDMX/SOBSE/SUT/1568/2023, de la misma fecha, suscrito por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Obras y Servicios, y dirigido a esta Ponencia Ponente, por medio del cual señaló medularmente lo siguiente:

“ ...

#### **CONSIDERACIONES**

Una vez que se ha informado los antecedentes del Recurso de Revisión que nos ocupa, se procede a realizar las siguientes consideraciones de hecho y derecho, en contestación a los hechos, actos y agravios que manifiesta el recurrente.

**PRIMERO.** – Contrariamente a lo manifestado por la persona recurrente, la respuesta a la solicitud fue gestionada ante las Unidades Administrativas responsables de la información, quien, a su vez, gestionaron la solicitud a las unidades administrativas subordinadas a ella competentes para conocer respecto de la información solicitada.

**SEGUNDO.** – En virtud de lo anterior, este Sujeto Obligado considera que la respuesta a la solicitud de acceso a información pública que nos ocupa, cumple con el principio de congruencia y exhaustividad previstos en el artículo 6 fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, que a la letra establece:

[Se reproduce]

Del precepto citado, se desprende que los actos administrativos son válidos cuando cumplan entre sus elementos, con el principio de congruencia y exhaustividad, entendiéndose por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto; lo cual en la especie sucedió.

[Se reproduce]

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente:

Asimismo, dicha respuesta cumple con el principio de fundamentación y motivación señalado en el artículo 6 fracción I y VIII de la ley de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria de la Ley de la Materia, que señala:

[Se reproduce]

Por lo que, de acuerdo con el precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe ser expedido por autoridad competente y estar debidamente fundado y motivado, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

[Se reproduce]

**TERCERO.** Derivado de lo anterior, se precisa que este Sujeto Obligado atendió y dio respuesta en su totalidad a lo requerido mediante solicitud de información folio 090163123000550, toda vez que entregó la información requerida, tal como quedó acreditado.

...

### **SOBRESEIMIENTO**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 244 fracción II y 249 fracción II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, deberá decretarse el sobreseimiento del presente recurso, toda vez que, como se acredita con las constancias que se acompañan, fue dada respuesta al ahora recurrente en tiempo y forma, cubriendo los alcances de lo solicitado y que con la remisión de nueva cuenta al recurrente de la información solicitada.

Asimismo, el presente recurso queda sin materia, al haber sido gestionada la solicitud ante las diversas unidades administrativas con competencia y no solamente a una como lo refiere la persona recurrente. Toda vez que, al gestionar una solicitud ante unidades administrativas diversas, ocasionaría una gestión ociosa, en virtud de como se ha manifestado, las unidades administrativas con competencia han entregado la información en los términos en que obra en los archivos de las mismas, que se han hecho del conocimiento de la persona recurrente, por el medio señalado para tal efecto.

Asimismo, toda vez que, se dio la respuesta correspondiente a la persona recurrente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 248 fracción III, no se actualiza ninguno de los supuestos previstos para la procedencia del recurso de revisión, toda vez que, como se ha mencionado se dio respuesta a la solicitud del ahora recurrente.

### PRUEBAS

En términos del artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, a efecto de acreditar los extremos de las manifestaciones ya vertidas, se ofrecen las siguientes:

**1.-Las DOCUMENTALES PÚBLICAS**, consistentes:

- Todo lo actuado en el expediente correspondiente a la solicitud de información pública 090163123000550.

**2.-. La PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA**, consistente en todo aquello que favorezca a este Sujeto Obligado.

**3.-. La INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todos y cada uno de los documentos que integran el expediente del Recurso de Revisión en que se actúa, así como aquellos generados a través del Sistema Electrónico de Solicitudes de Información de la Ciudad de México, con motivo de la gestión y respuesta dada a la solicitud de acceso a información pública folio 090163123000550.

Por lo anteriormente expuesto y fundado;

Atentamente se solicita a ese H. Instituto.

**PRIMERO.** Tenerme por presentada en términos de este ocurso, haciendo valer manifestaciones en el recurso en que se actúa.

**SEGUNDO.** Tener por señalado como medio para oír y recibir notificaciones, el domicilio y correo electrónico que se precisan en el proemio del presente.

**TERCERO.** Tener por autorizadas a las personas que hago referencia, para los efectos precisados.

**CUARTO.** Tener por ofrecidas y presentadas, las pruebas que quedaron relacionadas en el apartado correspondiente.

**QUINTO.** Previa substanciación del presente recurso de revisión, emitir resolución que determine por una parte sobreseer el recurso al haber quedado sin materia por haberse entregado la información requerida en la solicitud de información folio 090163123000550.

**SEXTO.** Previa substanciación del presente recurso de revisión, emitir resolución que determine confirmar la respuesta dada a la solicitud de información folio. 090163123000550. ...” (Sic)

**VII. Cierre de Instrucción y ampliación.** El veintitrés de junio de dos mil veintitrés, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y dado que únicamente el ente recurrido presentó manifestaciones y alegatos en el plazo establecido para ello, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido el derecho de la persona solicitante para tal efecto.

Finalmente, en atención a que está por transcurrir en su totalidad el plazo de treinta días hábiles previsto en la Ley de Transparencia para resolver el medio de impugnación en que se actúa; considerando la carga de trabajo y las labores a cargo de esta ponencia, debe **prorrogarse el plazo de resolución de este recurso de revisión por diez días hábiles más**, conforme a lo previsto en los artículos 239 y 243, fracción VII, párrafo segundo de la ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

**SEGUNDO. Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

**TERCERO. Causales de Improcedencia.** Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que no se actualiza causal de improcedencia alguna.

**TERCERO. Análisis de fondo.** Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la

información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, con número de folio citado al rubro, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

**PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

*El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de*

*subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

*Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.*

Por lo antes expuesto, se realiza el estudio de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante.

Ahora bien, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, esto en función del agravio expresado y que recae en la causal de procedencia prevista en el artículo **234** fracción **II** de la Ley de Transparencia:

“...  
**Artículo 234.** El recurso de revisión procederá en contra de:

...  
**II. La declaración de inexistencia de información;**  
...” (Sic)

Derivado de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, la parte recurrente promovió el presente recurso de revisión, inconformándose por la **inexistencia de la información**.

Delimitada esta controversia en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar a la luz de los requerimientos formulados por el recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios

normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y si, en consecuencia, se violó este derecho al particular.

En el caso concreto, se tiene que la persona solicitante indicó que el Instituto para la Seguridad de las Construcciones (ISC) y la Secretaría de Obras y Servicios (SOBSE) informaron que la Línea 9 del Metro está en condiciones para su operación y no representa ningún peligro para los usuarios y que estas dependencias apuntaron que la determinación fue a raíz de un dictamen de inspección estructural ocular realizado por el ISC, por lo que requirió:

- 1) Copia de ese documento o informe.

Asimismo, indicó que la SOBSE señaló que han desarrollado acciones preventivas y correctivas en la estación Pantitlán, en específico en la zona afectada por el hundimiento regional, por lo que requirió:

- 2) Desglosar todas las obras que realizaron para atender la problemática y costos.
- 3) Indicar cuando se realizó dicho estudio, cuál fue el costo, y si ya se liquidó o cuanto tiempo fue el estimado para realizarlo.
- 4) Cual fue la problemática y las acciones para solucionarla.
- 5) Explicar cada cuando tendrá que darse mantenimiento a las obras realizadas para atender dicha problemática.

En respuesta, el ente recurrido, a través de la Dirección de Obra Civil de la Línea 12 del Metro y Líneas Adicionales en suplencia de la Dirección Ejecutiva del

Proyecto de Ampliación y Reforzamiento de la Línea 12 del Metro y Líneas Adicionales, indicó que:

- No se advierte de dichas actividades hayan sido realizadas por la Dirección Ejecutiva de Proyecto de Ampliación, Rehabilitación y Reforzamiento de la Línea 12 del Metro y Líneas Adicionales.
- Que se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos de dicha Unidad Administrativa, así sin que se localizara la información y/o documentación requerida.

Inconforme, la persona solicitante manifestó que de acuerdo con un video publicado por el Secretaría de Obras y Servicios, Jesús Esteva Medina es el encargado de las obras realizadas por la dependencia, por lo que deberían tener a detalle la información requerida en la Line 9 del Metro.

Al respecto, de acuerdo con el artículo 239 de la Ley en materia, en aplicación de la suplencia de la queja, se advierte que la persona solicitante se inconformó con la **inexistencia de la información.**

En alegatos, el ente recurrido reiteró y defendió la legalidad de su respuesta.

Ahora bien, una vez analizados los antecedentes del recurso de revisión que nos ocupa, conviene analizar si la respuesta recaída a la solicitud de mérito se encuentra apegada a derecho.

En este punto, conviene retomar que la persona solicitante requirió conocer información diversa relacionada con un informe del ente recurrido, en el que aseveró

que la Línea 9 del Metro está en condiciones para su operación y no representa ningún peligro para los usuarios.

Al respecto, el ente recurrido turnó la solicitud a la Dirección Ejecutiva del Proyecto de Ampliación y Reforzamiento de la línea 12 del Metro y Líneas Adicionales, y dicha unidad administrativa se limitó a señalar que no se advierte de dichas actividades hayan sido realizadas por la Dirección y que se realizó una búsqueda exhaustiva en sus archivos sin que se localizara la información y/o documentación requerida.

Al respecto, vale la pena retomar que la Ley de Transparencia en materia refiere lo siguiente:

“...  
**Artículo 211.** Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada  
...” (Sic)

De la normativa en cita se advierte que los sujetos obligados a través de su Unidad de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Al respecto, se advierte que en respuesta el ente recurrido se pronunció a través de la **Dirección Ejecutiva del Proyecto de Ampliación y Reforzamiento de la Línea 12 del Metro y Líneas Adicionales**, por medio de la cual refirió no contar con lo requerido.

Es entonces que este Instituto está en posibilidades de validar que el ente recurrido turnó la solicitud de mérito a una de las Unidades Administrativas con competencia, toda vez que de acuerdo con el Manual de Administración de la Secretaría de Obras y Servicios la **Dirección Ejecutiva del Proyecto de Ampliación y Reforzamiento de la Línea 12 del Metro y Líneas Adicionales** cuenta con atribuciones para conocer de acciones en materia de ampliación y reforzamiento de la Línea 12 y adicionales, y la solicitud versa sobre información generada a partir de diversas acciones relacionadas con informes y obras relativas al reforzamiento de la Línea 9 del Metro.

No obstante, de la revisión de dicho Manual se extrajo que el ente recurrido cuenta con otras unidades administrativas que podrían conocer de lo petitionado, sin que se advierta un pronunciamiento expreso respecto de lo requerido, tal es el caso de la **Dirección General de Obras para el Transporte**, misma que cuenta con las atribuciones siguientes:

“ ...

PUESTO: Dirección General de Obras para el Transporte

Atribuciones Específicas:

...  
Artículo 208.

Corresponde a la Dirección General de Obras para el Transporte:

- I. Coordinar los trabajos de construcción de obras de infraestructura para el transporte y su equipamiento, con las Dependencias, Unidades Administrativas, Alcaldías, Órganos Desconcentrados, así como con las Entidades de la Administración Pública;
- II. Colaborar con las Dependencias, Unidades Administrativas, Alcaldías y Órganos Desconcentrados, así como con las Entidades de la Administración Pública, en la planeación, realización de estudios e investigaciones necesarios para optimizar, actualizar, ampliar, construir, equipar y supervisar las obras de infraestructura para el transporte de la Ciudad de México;
- III. Planear, presupuestar, ejecutar y supervisar la construcción de las obras de infraestructura para el transporte y su equipamiento;
- IV. Elaborar estudios, proyectos ejecutivos y de detalle para la construcción de las obras de infraestructura para el transporte y su equipamiento;
- V. Establecer y vigilar los métodos constructivos aplicables en obras e instalaciones de la infraestructura para el transporte;

...” (Sic)

Al respecto, de la normativa del ente recurrido se advierte que la **Dirección General de Obras para el Transporte** cuenta con la facultad de coordinar los trabajos de construcción de obras de infraestructura para el transporte, así como colaborar con dependencias diversas en la realización de estudios e investigaciones necesarios para optimizar, ampliar, construir y supervisar las obras de infraestructura para el transporte de la Ciudad de México.

Sin embargo, no se advierte que dicha Unidad se hubiera manifestado respecto de lo requerido, o que hubiera realizado la búsqueda de lo peticionado en sus archivos físico y electrónicos.

Además, de la consulta a una publicación<sup>2</sup> en la red Social Twitter oficial de la Secretaría de Obras y Servicios, se advierte lo siguiente:



Secretaría de Obras y Servicios CDMX  
@SOBSECDMX

...

La estructura de la línea 9 del @MetroCDMX está en condiciones de operación.

Actualmente se llevan a cabo trabajos para aumentar las longitudes de apoyo, se construyen ménsulas que quedarán sostenidas en puntales.

---

<sup>2</sup>[https://twitter.com/sobsecdmx/status/1648052585302204416?s=46&t=L\\_T8tUHWgdsnuXPxObT2A](https://twitter.com/sobsecdmx/status/1648052585302204416?s=46&t=L_T8tUHWgdsnuXPxObT2A)



Dicha publicación está acompañada de un video, del cual se extraen las siguientes aseveraciones:

**Por parte de Jesús Esteva, Secretario de Obras y Servicios:**

*“Se hicieron 7 sondeos geotécnicos, se hicieron también dos estudios de lo que denominamos Espectro y con base en ello de hicieron análisis numéricos y se determinó que la estructura está segura. Sin embargo, para incrementar las longitudes de apoyo, estamos llevando a cabo la construcción de Ménsulas que quedarán apoyadas en unos puntales.*

...

*La estructura se revisó y está en condiciones de operación”*

**Por parte de Manuel Galindo, Gerente de Obras y Mantenimiento del Metro:**

*“Para nosotros es de vital importancia que esta línea se mantenga operando y en condiciones óptimas y para esto hemos contado con el apoyo de la Secretaría de Obras, y del Instituto para la Seguridad de las Construcciones, en el cual se define la seguridad de este elemento”*

Es entonces, que dicha publicación y video, constituye un indicio de la existencia de la información petitionada por la persona solicitante, dado que a través de dicha red social, el Secretario de Obras y Servicios asumió la realización de estudios, análisis, obras y demás medidas correctivas en Línea 9 del Metro.

Es por ello que este Instituto esta imposibilitado para validar la inexistencia de lo requerido, dado que por una parte no se cumplió a cabalidad el procedimiento de búsqueda y localización de la información, mientras que, por otra, existen indicios que apuntan que el ente recurrido si cuenta con lo petitionado.

Es entonces que el agravio de la persona solicitante deviene **fundado**.

Por lo antes expuesto, con fundamento en la fracción V del artículo 244 de la Ley de la materia, se determina **REVOCAR** la respuesta del ente recurrido e instruir a efecto de que realice una búsqueda de lo petitionado, en todos los archivos físicos y electrónicos, en todas las unidades administrativas que resulten competentes, sin omitir a la **Dirección General de Obras para el Transporte** y la **Dirección Ejecutiva del Proyecto de Ampliación y Reforzamiento de la Línea 12 del Metro y Líneas Adicionales**, respecto de lo requerido por la persona solicitante y entregue el resultado de dicha búsqueda.

Cabe señalar que el sujeto obligado deberá proporcionar lo anterior, a través del medio de entrega por la que optó al momento de la presentación de la solicitud y deberá hacerlo del conocimiento de la persona recurrente, a través del medio señalado en el recurso de revisión para efecto de recibir notificaciones.

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

**CUARTO.** En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en la consideración tercera de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.



Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintiocho de junio de dos mil veintitrés**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPSD/LEGG

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO**  
**SECRETARIO TÉCNICO**